

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Septiembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte actora dentro del término legal presentó en tiempo recurso de APELACIÓN en contra del auto que NEGÓ EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada. Ingresó hasta ahora, por cuanto por el cúmulo de trabajo no me había percatado de este. Sírvase proveer.


LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS N° 00095/21
Demandante: SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ
Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés(23) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2.022).

Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente la **PROVIDENCIA** proferida el 16 de Diciembre de 2.022 dentro del proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS** de la referencia, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora.

Remítase COPIA VIRTUAL del del expediente digital ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 1 C.G.P. Decreto 806 de 2020, art. 5.

b) Yerro anotado: No se acreditó que el poder conferido al Dr. Wilmer Jonario Romero Romero, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante o conferido conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

c) Subsanación: Acredítese que el poder conferido al Dr. Wilmer Jonario Romero Romero fue remitido desde la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes, téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no establece que el apoderado envíe los poderes a los poderdantes. O, apórtese conforme lo establece el Código General del Proceso esto es con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Así mismo el poder debe ser conferido para que el proceso sea tramitado ante este estrado judicial.

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha mayo 23 de 2022, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, considero encontrarse inmerso en la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto, se encuentra tramitando el proceso No. 2020-00070-00, en el cual dictó la providencia de septiembre 21 de 2021, a que se hace referencia en el hecho No. 2 de los hechos de la demanda.

Al respecto se pone de presente que de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia, conocen de la impugnación de actos de asamblea. Por tanto, no puede confundir el citado Juez, que el hecho que citen en la presente demanda de impugnación de actos de asamblea, un proceso que igualmente está conociendo en primera instancia, con las materias inherentes a las instancias.

“Así las cosas, «[d]e conformidad con el artículo 30 del Código General del Proceso, la Corte es competente para conocer, entre otras cosas, del recurso de casación, lo cual comprende los incidentes o los asuntos especiales que los sustituyen, siempre y cuando los hechos que sustenten a aquéllos o a éstos hayan acaecido con ocasión o durante el trámite de dicho medio de impugnación extraordinario, puesto que las características propias en que éste se desenvuelve, no permite confundirlo con las materias inherentes a las instancias» (CSJ AC, 7 nov. 2013, Rad. 2007-00084-04).” (AC4063-2019)

Pues debe tenerse en cuenta que, el presente asunto no se constituye en una actuación posterior al proceso No. 2020-00070-00, de la misma naturaleza y de más alta jerarquía, para considerar que actuó en una instancia anterior.

“Ahora bien, en lo tocante al principio de la doble instancia, la jurisprudencia constitucional ha estimado que su finalidad: «es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias

a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.”

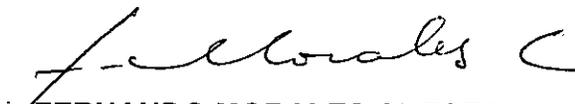
Conforme lo expuesto, no se encuentra configurada la causal invocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, y por tanto se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico para que resuelva, conforme lo normado en el artículo 140 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintidós (2.022)

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso cuenta con Auto que aprobó la aclaración del dictamen del 30 de julio de 1.990 y auto que ordenó la expedición de copias del 20 de noviembre de 1990; y se encuentra inactivo desde esa fecha; por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna desde hace más de treinta y dos años.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del diecinueve (19) de septiembre de 1989, se ADMITIÓ la demanda, el ocho (08) de marzo de 1.990, se profirió auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble; el tres (3) de abril 1990, se nombraron auxiliares de la justicia – perito; el veintidós (22) de mayo de 1990, corrió traslado del avalúo y el 30 de julio de 1.990 se aprobó la aclaración del dictamen. Han transcurrido ya más de treinta y dos años sin que la parte actora se haya interesado en continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., prescribe: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Con base en lo anterior y como quiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace más de treinta y dos años, siendo su última actuación el 20 de noviembre de 1990; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

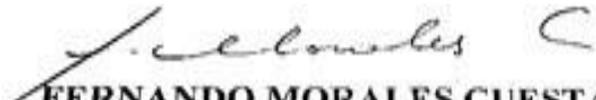
SEGUNDO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENA CANCELAR la inscripción de la demanda.

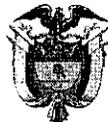
CUARTO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No es claro quienes son los demandantes en la presente demandada, en la medida que en el libelo introductorio de la demanda se señala solo a Luis Alberto Gutiérrez Ortiz, como demandante, y en los hechos se indican otras personas como poderdantes.

c) Subsanación: Precise quienes son los demandantes.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física de notificación de cada uno de los demandantes.

c) Subsanación: Indique la dirección física de cada uno de los demandantes.

3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 401 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

No se aportaron los certificados de instrumentos públicos de los folios de matrícula 307-65416 y 307-2227 actualizados.

Tampoco se allegó:

- Escritura 980 de agosto 21 de 2010 de la Notaria 2 del círculo de Girardot.
- Escritura 810 de mayo 9 de 2012 de la Notaria 1 de Girardot.
- Escritura 2855 de 29 de julio de 2008 de la Notaria 3 de Bogotá.
- Escritura 5828 de noviembre 19 de 2011 de la Notaria 73 de Bogotá.

El dictamen pericial aportado:

- No cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., esto es:

"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

- No se determinó de manera clara y concreta la línea divisoria.

c) Subsanción:

- Aporte los certificados de instrumentos públicos de los folios de matrícula 307-65416 y 307-2227 actualizados.

- Allegue la:

Escritura 980 de agosto 21 de 2010 de la Notaria 2 del círculo de Girardot.

Escritura 810 de mayo 9 de 2012 de la Notaria 1 de Girardot.

Escritura 2855 de 29 de julio de 2008 de la Notaria 3 de Bogotá.

Escritura 5828 de noviembre 19 de 2011 de la Notaria 73 de Bogotá.

- Apórtese dictamen de que trata el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., cumpliendo con cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P., y determinando de manera clara y concreta la línea divisoria.

4. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Téngase en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió el 2 de Febrero del año en curso y vencidos los términos de ley esta GUARDO SILENCIO.

De conformidad con lo establecido en el Art. 77 del C.P.T., se señala como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día DIEZ (10) del mes de Noviembre del año en curso, a la hora de las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que de no existir conciliación, se procederá a evacuar las pruebas que se decreten, para lo cual **deberán comparecer los testigos enunciados y allegar las pruebas documentales relacionadas en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en su poder a título de oficios e inspección judicial, lo anterior en aplicación del principio de celeridad procesal.

Una vez el juzgado obtenga el LINK, se le compartirá a las partes junto con el expediente si es del caso.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7° del Art.95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, toda vez que al recaudarse las pruebas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECREARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Septiembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para los fines legales pertinentes.


LEYDA SARTI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE ORD. LABORAL N° 00181/21

Demandante: LUÍS ANDRÉS ANDRADE

Demandado: UNIDAD DE VIVIENDA LOS ROSALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Con respecto a las solicitudes de avocar el conocimiento y obedecer y cumplir lo resuelto por el superior dentro de las diligencias de la referencia, estese la parte demandante a lo resuelto en providencias emitidas el 30 de Marzo del año en curso.

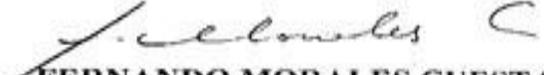
Comoquiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS por valor de \$ 7'000.000.00, vista a folio 129 del Cuaderno N° 1, elaborada por la secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Vencido el término de traslado de la Liquidación del Crédito, presentada por la parte actora, y vista en el Archivo N° 026 del Expediente Digital, sin que esta hubiere sido objetada, el juzgado hallándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

Previo a requerir a la Oficina de COLPENSIONES, se ordena a la parte actora se sirva acreditar el diligenciamiento y radicado del Oficio N° 088 expedido el 24 de Febrero de 2.020, retirado por la autorizada señora Mayerly Cárdenas el 2 de Marzo de 2.020 (Fl.217 Cuaderno N° 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Jeimmy Catalina Trujillo Buitrago, en calidad de demandada confirió poder a Jans Ardila Beltrán. Sin embargo, no se acredita que el poder fuera conferido mediante correo electrónico o acorde lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, o notario. Por tanto, se le requerirá para que sea aportado en legal forma.
2. Mediante escrito de junio 18 de 2022, la DIAN informó que Trujillo Buitrago Jeimmy Catalina, presenta deuda por la suma de \$339.238.000.
3. Mediante correos electrónicos de fechas noviembre 26 de 2021 y septiembre 15 de 2022, la parte demandante solicitó la adición del mandamiento de pago. Acorde lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., dicha solicitud es extemporánea en tanto no se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia. Además, que la adición es procedente cuando se omitió resolver sobre cualquier punto que acorde lo dispuesto en la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y en el presente asunto no se omitió resolver.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que en el término de cinco días aporte poder en legal forma, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fenecido el término concedido en el numeral precedente ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En su oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta las acreencias a favor de la DIAN, de acuerdo con la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 2502 del C. C.

CUARTO: Rechazar por extemporánea la solicitud de adición, presentada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00098/19
Demandante: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA
Demandado: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

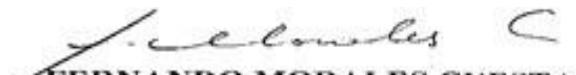
Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Toda vez que revisado el expediente y específicamente el Mandamiento de Pago, se observa que no se ordenó la Citación del otro acreedor hipotecario, que figura en la anotación N° 010 del respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, HIPOTECA EN CUANTÍA INDETERMINADA a favor del señor LUÍS ANTONIO RINCÓN GÓMEZ, se procede entonces de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Art. 468 del C.G.P, a CITARLO para que HAGA VALER SU CRÉDITO sea o no exigible, en el término de DIEZ (10) DÍAS contados desde su respectiva NOTIFICACIÓN PERSONAL. Realícese preferiblemente la notificación Electrónica o Personal, conforme lo establecen los Arts. 8 de la ley 2213 de 2.022 y/o Art. 291 a 292 del C.G.P.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que se sirva aportar la respectiva Escritura de Hipoteca N° 1909 del 29 de Septiembre de 2.014 y surta la notificación del acreedor hipotecario en la dirección que aparece allí.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00098/19
Demandante: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA
Demandado: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

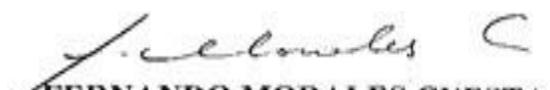
De conformidad con lo establecido en el INCISO 3° DEL Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., se tiene embargado los remanentes, para el Proceso Ejecutivo Singular con Radicación N° 00439/15, siendo demandante JORGE ADOLFO MATAALLANA CASAS y demandado CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciense.

No se tiene en cuenta la anterior solicitud de Embargo de Remanentes comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca, comoquiera que ya existe embargo de remanentes, como se denota en el párrafo anterior de este proveído.

Corrido el traslado de las Excepciones de Mérito propuestas por el Curador Ad-litem, representante del demandado Emplazado, téngase en cuenta que la parte actora lo descorrió, pero de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00156/19
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: LUZ MARLENY RUEDA MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento las respuestas emitidas por la DIAN – SECCIONAL GIRARDOT y NOTA DEVOLUTIVA de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad.

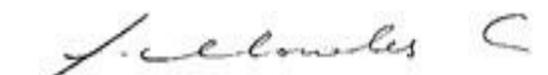
Previamente a tener notificada por AVISO a la demandada, se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar y allegar el diligenciamiento del CITATORIO conforme al Numeral 3° del Art. 291 del C.G.P., toda vez que dentro del expediente no obra.

Se ordena que por secretaría y de manera simultánea a la actora, se remita nuevamente el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos del embargo del inmueble; requiriéndose a la parte demandante para que se sirva estar atenta ante dicha oficina y cancele los gastos pertinentes; pues se advierte que esta fue la causa de la nota devolutiva, y el oficio se encuentra bien elaborado, ya que sólo es una demandada y el número de identificación coincide con el que se refiere en el demanda y título aportados.

Compártase el LINK del proceso a las partes y apoderados para su consulta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud que hace la señora apoderada de la demandante BANCOLOMBIA S.A., para que se declare la terminación del proceso por pago total de

Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Finalmente, el mismo apoderado solicita que no se disponga sobre condena en costas.

las obligaciones cobradas, y las costas del proceso.

El pago de las obligaciones se realizó con la dación en pago que efectuó el demandado con el inmueble hipotecado, y que en el actual proceso se embargó, previa la autorización del juzgado para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, luego de haberse levantado la cautela.

Se acreditó que, mediante escritura pública debidamente registrada, se dio cumplimiento a la dación en pago en cita, de conformidad con los documentos allegados al plenario.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargos de remanente, ni se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, y se recibió escrito del apoderado del demandante en el que informa y manifiesta que el demandado pagó la totalidad de las obligaciones y las costas del proceso, pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago, y sin condena en costas; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones pedidas .

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de las obligaciones cobradas y las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas y practicadas en el proceso, que aún se encuentren vigentes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA